República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00307-00

Se niega la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado por cuanto quien suscribe el acuerdo de pago no es su representante legal sino su apoderado general, calidad en todo caso no acreditada pues no se adjuntó la Escritura Pública 1991 de 7 de julio de 2023 autorizada en la Notaría 31 de Bogotá como tampoco la misma se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada.

Ahora, si se hubiese acreditado esta calidad tampoco se relevaba procedente la notificación pues para la fecha en que se suscribió el acuerdo de pago y fue presentado al proceso no existía orden de apremio, por tanto, no cumple con lo previsto en el artículo 301 del Código General.

Misma surte corre la solicitud de suspensión del proceso, pues la solicitud no la hace el representante legal de la ejecutada, sino quien afirma ser su apoderado general, quien no acreditó esa calidad, por tanto, no cumple con la previsión del artículo 161 del Código General.

No obstante, si su intención es la suspensión del proceso, en el término de ejecutoria deberá allegar dicha solicitud en cumplimiento a lo previsto en el artículo 161 ib, so pena de decretar las medidas cautelares solicitadas.

En firme la decisión ingrese nuevamente el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez (2)

J.R.